

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de su endosataria en procuración ****, en contra de **** y ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada **** contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto; y, en relación a la demandada ****, la parte actora se desistió de la acción en su contra.

III. El actor **** por conducto de su endosataria en procuración, reclamó a **** y ****, las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de **** por concepto de **suerte principal** amparada en el título de crédito base de la acción.

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** a partir de que las demandadas incurrieron

en mora y hasta la total liquidación de las prestaciones reclamadas.

C). El pago de **gastos y costas** que se generen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. Con fecha **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** las ahora demandadas **** y **** en su carácter de deudora principal y deudora solidaria, suscribieron un documento de los llamados pagarés por ****, a pagarse el día **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, a favor del endosante ****, que se estipuló un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, y pagadero en esta plaza.

2. Que el actor endosó en procuración el accionario el día siete de julio de dos mil veinte, dado a que mediante cobros extrajudiciales que pretendió el beneficiario, no fue posible obtener el pago de la cantidad amparada en el documento base de la acción, razón por la cual es que promueve en la vía y forma propuesta a demandar a la deudora principal, así como a la aval, por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Es importante señalar que en auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno visible a fojas de la 32 a la 34 de los autos, se tuvo al actor, por conducto de su endosatario en procuración, por desistido de la acción intentada en contra de ****.

Por su parte, emplazada que fue debidamente la demandada ****, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 15 a la 17 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que no firmó ni plasmó su huella digital en el fundatorio de la acción.

En relación a los hechos señaló:

1. Es falso, que nunca suscribió un documento denominado pagaré por **** a favor de ****, que es ilógico que le

adeude dicha cantidad en las fechas que menciona.

2. Es falso, porque nunca se le requirió de pago extrajudicialmente, por la razón de que, no firmó el documento fundatorio.

Opuso las siguientes excepciones:

Falta de acción y derecho, la que hace consistir en que la firma y huella que obran en el pagaré base de la acción no fueron puestos por su parte.

Falsificación de documento, donde asevera que la huella y firma que obran en el documento motivo del juicio no fueron puestas por ella y por consecuencias son falsos.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

IV. Debido a la naturaleza de las excepciones opuestas por ****, se analizan las mismas en forma previa al estudio de la procedencia de la acción ejercitada por el actor, ya que de ser fundadas destruirían la acción cambiaria directa.

En lo sustancial, la demandada refiere que no fue ella quien firmó el documento base de la acción, que la firma, así como la huella dactilar que se le atribuyen no corresponden a su puño, que no fueron puestas por su parte, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le corresponde a dicha parte la carga de demostrar la falsedad de la firma y que la huella dactilar que impugna, no es suya.

Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra dice:

“DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE. Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata.”

Para demostrar la falsedad de la firma y huella dactilar, se desahogó la prueba **pericial** mediante los dictámenes rendidos, por el perito de la parte actora Licenciado ****, agregado a fojas de la 42 a la 62, así como de la 108 a la 121 de autos, mismo que concluyó que, la firma atribuida a la demandada si es del mismo origen grafico y si procede de su puño y letra de ****.

Que no le fue posible obtener el mínimo de doce puntos característicos que exige la norma internacional para

determinar si la huella dactilar problema proviene o no de la demandada.

Que se trata de una huella indeterminable, que se encuentra empastada y sin ser legibles sus crestas.

Por su parte, la perito de la demandada Maestra ****, en su dictamen agregado a fojas de la 91 a la 107, concluyó que la firma atribuida a la demandada no corresponde al mismo origen grafico, puño y letra de ****.

Que una vez marcados los puntos concordantes localizó pocos puntos característicos, ya que la huella dubitable encontrada en el título de crédito no se aprecia muy bien, debido al tiempo y la tinta; que habiendo hecho el análisis de los fragmentos dactilares de la huella que se encuentra plasmada en el pagaré, no puede determinar si proviene o no de la demandada, que dicha huella se presenta borrosa, carece de puntos específicos, la tinta se encuentra sobrepuesta, presenta empalmes, no se distingue la presilla, no se aprecian las crestas papilares ni los surcos interpapilares, no se distinguen los sistemas crestaes ni los deltas.

Ahora bien, como los dictámenes fueron contradictorios, se designó al Licenciado **** perito tercero en discordia, cuyo dictamen obra de la foja 144 a la 172 de autos, quien concluyó que la firma dubitada legible que se encuentra el parte inferior derecha del documento base de la acción atribuida a la demandada, no fue plasmada ni pertenece al puño y letra de ****.

Que la supuesta huella que se encuentra en la parte inferior derecha del documento base de la acción atribuida a alguno de los diez dedos de la demandada, no es una huella dactilar, sino una impresión que carece de cresta papilares y solo se advierten algunas formas geométricas que en conjunto tienen dimensión y figura a simple vista de una huella dactilar, que no

existe en materia de dactiloscopia porque no tiene ningún tipo fundamental de huella, por lo que no pertenece a ninguno no de los diez dedos de ****.

Los dictámenes periciales que anteceden se valoran en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena en relación a los peritajes que emitieron el perito de la demandada y el tercero en discordia tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dichos peritos expusieron los razonamientos y consideraciones por los cuales llegaron a sus conclusiones, luego los peritajes aportan elementos de convicción para que la suscrita les otorgue valor probatorio pleno, toda vez que los peritos llevaron a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, observando y comparando la firma y huella dubitadas con las firmas y huellas dactilares indubitables proporcionadas por la demandada, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las diferencias que encontraron en los puntos que analizaron de las características que presentan tanto la firma y huella cuestionada como las indubitables, así como las muestras de escritura, luego está acreditado plenamente que la firma atribuida en el documento base de la acción, como de ****, no proviene de su puño, letra, es decir, no fue puesta por ésta; ni tampoco se pudo determinar que la huella contenida en el fundatorio provenga de alguno de los dedos de la demandada.

Lo anterior es así, ya que la experta de la demandada precisó que las metodologías utilizadas fueron las de observación, analítica, comparación formal, descriptiva, deductiva y demostrativa.

Que al realizar el estudio de la estructura morfológica de la firma dubitable y las indubitables, correspondientes a los

trazos de las “****” “*****” “*****”, encontró tres diferencias de tres, que resultan en cien por ciento de diferencias.

De igual forma, realizó una tabla comparativa de elementos fundamentales visibles –dirección, *habilidad, inclinación, presión, velocidad, angulosidad, enlaces, orientación, dimensión y proporcionalidad*–, encontró seis diferencias de diez que resultan en un sesenta por ciento de diferencias.

Que al analizar los puntos de referencia intrínsecos, respecto de las características particulares de la firma cuestionada y las indubitables –*forma de los puntos de ataque, ubicación de los puntos de ataque, forma de los rasgos finales (remate), ubicación de los rasgos finales, signos de puntuación, forma del cuerpo de la firma, calidad de enlaces y configuraciones especiales*–, encontró siete diferencias de ocho que resultan en un ochenta y siete punto cinco por ciento de diferencias.

Así mismo, al examinar los puntos de referencia extrínsecos, respecto de las características particulares de la firma dubitada y las indubitables –*ubicación de la firma en la línea (renglón), bordes de papel, inicios del renglón y dimensión del espacio*–, encontró dos diferencias de cuatro que resultan en un cincuenta por ciento de diferencias.

Que el resultado del estudio comparativo de la firma cuestionada contra las firmas indubitadas, arroja un porcentaje final de diferencias de setenta tres punto veinticinco por ciento.

Que en relación al estudio de la huella que se encuentra en el documento base de la acción y una vez marcados los puntos concordantes localizó pocos puntos característicos, ya que la huella dubitable encontrada en el título de crédito no se aprecia muy bien, debido al tiempo y la tinta; que habiendo hecho el análisis de los fragmentos dactilares de la huella que se encuentra plasmada en el pagaré, no puede determinar si proviene o no de la demandada, que dicha huella se presenta borrosa,

carece de puntos específicos, la tinta se encuentra sobrepuesta, presenta empalmes, no se distingue la presilla, no se aprecian las crestas papilares ni los surcos interpapilares, no se distinguen los sistemas crestales ni los deltas.

Por su parte, el perito tercero en discordia señaló que para emitir su dictamen realizó el estudio de las particularidades morfológicas de la firma dubitada y de las indubitadas, efectuando el estudio comparativo de cada resultado, así como el estudio dactiloscópico de la huella cuestionada.

Que en relación al estudio comparativo del nombre “**YESSICA**” de la firma cuestionada con las indubitadas, encontró las siguientes diferencias:

En la dubitada la letra “Y” está escrita al inicio con una línea diagonal invertida en el lado izquierdo y una línea diagonal al lado derecho.

En tanto que, en las indubitables las letras “Y” están trazadas con una línea diagonal invertida y una pequeña línea horizontal, posteriormente una línea vertical larga.

En la cuestionada la letra “e” está plasmada de una forma de gaza ovalada en la parte superior y una forma arqueada en la parte izquierda.

Por su parte, en las indubitadas las letras “e” están hechas por medio de una forma de gaza ovalada en la parte superior y una forma arqueada en la parte izquierda.

En la dubitada las letras “ss” están escritas en la parte superior con una forma de arco cerrado con abertura a la derecha, baja con líneas diagonales invertidas y en la parte inferior dos formas arqueadas con la abertura a la izquierda.

Entretanto, en las indubitables las letras “ss” comienzan en la parte superior con una línea horizontal y baja con una línea diagonal invertida y termina en la parte inferior con una forma arqueadas.

En la cuestionada la letra “i” está plasmada con una línea vertical y pequeña línea diagonal en la parte superior.

En tanto que, en las indubitadas las letras “i” están trazadas con una línea diagonal vertical.

En la dubitada la letra “c” está hecha con una forma de arco, mas apoyada en la parte superior que en la inferior.

Por su parte, en las indubitables las letras “c” están escritas en forma de arco.

En la cuestionada la letra “a” está plasmada con una forma ovalada en la parte izquierda y una línea diagonal invertida en la parte derecha.

Entretanto, en las indubitadas la letra “a” fueron trazadas con una forma circular y una línea pequeña vertical del lado derecho.

Por lo que se refiere al estudio comparativo del nombre “****” de la firma cuestionada con las indubitables, encontró las siguientes diferencias:

Que la dubitada comienza con una letra “M” con una línea vertical, después una línea diagonal invertida, sigue otra línea diagonal y termina con una línea vertical más grande que la de inicio.

Por su parte, en las veintitrés firmas indubitadas el nombre **** comienza con la letra “M” escritas en el lado derecho con una doble línea, unas veces pegada y en otras despegadas, posteriormente en la parte media traza una forma arqueada en forma de columpio y termina con una línea vertical.

En la cuestionada la letra “a” está plasmada con una forma redonda en la parte izquierda y una línea diagonal invertida en la parte derecha.

En tanto que, en las indubitables las letras “a” fueron hechas con una forma circular y una línea pequeña vertical del lado derecho.

En la dubitada sigue la letra “r” que fue trazada con una línea vertical y en la parte derecha una línea diagonal en la parte media de la línea.

Entretanto, en las indubitadas las letras “r” fueron escritas en forma de línea muy pequeña.

En la cuestionada la letra “l” está plasmada con una línea vertical.

Por su parte, en las indubitables las letras “l” fueron trazadas con una línea vertical.

En la dubitada la letra “e” fue hecha por medio de una forma de gaza ovalada en la parte superior y una forma arqueada en la parte izquierda.

En tanto que, en las indubitadas las letras “e” fueron escritas con una gaza ovalada en la parte superior y una forma de arco alargada en la parte izquierda.

En la cuestionada la letra “n” está plasmada con una línea alargada en la parte izquierda y a la derecha una forma de arco.

Entretanto, las indubitables las letras “n” fueron hechas con una línea vertical pequeña al lado izquierdo y un arco en la parte derecha.

En la dubitada termina con la letra “e” escrita por una forma de gaza ovalada en la parte superior y una forma de arqueada en la parte izquierda.

Por su parte, en las indubitables termina con las letras “e” con una gaza ovalada en la parte superior y una forma de arco alargado en la parte izquierda.

En lo concerniente al estudio comparativo del apellido “****” de la firma cuestionada con las indubitadas, encontró las siguientes diferencias:

Que la cuestionada comienza con una letra “G” escrita por medio de una forma arqueada en la parte izquierda y en el

lado derecho una línea vertical pegada a la forma arqueada.

En tanto que, en las veintitrés firmas indubitadas el apellido “****” comienza con la letra “G” en un movimiento con forma de arco en la parte izquierda y una gaza ovalada en la parte superior derecha.

En la dubitada la letra “a” fue hecha con una forma ovalada en la parte izquierda y una línea diagonal invertida en la parte derecha.

Por su parte, en las indubitables las letras “a” fueron trazadas con una forma de número “9”.

En la cuestionada la letra “y” está escrita por medio de una línea diagonal en la parte derecha y una línea diagonal invertida en la parte izquierda pegada a la línea diagonal.

Entretanto, en las firmas indubitadas las letras “y” fueron hechas por medio de una línea entre vertical y diagonal en la parte derecha y una línea vertical invertida en la parte izquierda.

En la dubitada la letra “t” fue trazada con una línea vertical y una tilde en la parte media.

En tanto que, en las indubitables las letras “t” están realizadas por medio de una línea vertical y una tilde muy pequeña en la parte inferior.

En la cuestionada la letra “a” está escrita con una forma ovalada en la parte izquierda y una línea diagonal invertida en la parte derecha.

Por su parte, en las indubitadas las letras “a” fueron hechas con una forma circular y una línea pequeña vertical del lado derecho.

En la dubitada la letra “n” está realizada con una línea alargada en la parte izquierda y a la derecha una forma de arco.

Entretanto, las indubitables las letras “n” fueron trazadas con una línea vertical pequeña al lado izquierdo y un

arco en la parte derecha.

En relación al estudio de la huella cuestionada, al observarla a simple vista, no se apreciaron crestas papilares, lo que pasa cuando existe empastamiento de tintas que puede hacerse en tres formas, ya sea porque se puso demasiada tinta en el dedo, porque al imprimirse la huella se movió el dedo o porque su puso una huella sobre otra.

Que al ampliar la huella dubitada, observó que no hay empastamiento sin apreciar crestas papilares, por lo que no es una huella dactilar, ya que solo advirtió algunas formas geométricas que dan como resultado que la forma de huella, no es como tal una huella dactilar porque no tiene ningún tipo fundamental como lo son: arco, presilla interna, presilla externa y verticilo, por lo que no pudo realizar ningún estudio comparativo dactiloscópicas contra las huella indubitadas.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitieron la perito de la demandada y el tercero en discordia, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizaron, así como las ilustraciones insertas a sus dictámenes.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera*

infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”

Por lo anterior, se concluye que la firma y huella atribuidas a la demandada no son del origen gráfico y no corresponden las mismas a ****.

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito del actor Licenciado ****, porque resulta dogmático, y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que la firma y la huella plasmadas en el pagaré base de la acción proceden del puño, letra y son del mismo origen gráfico de ****.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que tuvo a la vista el original del título de crédito cuestionado, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando la técnica de grafoscopia, elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales y morfológicas – *alineamiento básico, alineación de alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, habilidad escritural, proporcionalidad, velocidad, tensión, presión, rebasantes, espontaneidad y firma*–, que no observó tembequeos ni puntos de retención que serían característicos de una falsificación de imitación libre y servil o bien falsificación por calca descartando totalmente dicha posibilidad.

Encontrando catorce semejanzas entre la firma cuestionada en relación con las indubitables, estableciendo que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica.

Sin embargo, de las mismas fotografías que exhibió con su dictamen, relativas a la firma cuestionada y firma indubitable –*fojas 46 a 49 y de la 54 a 58*–, muestran características diferentes entre sí, como lo son el gramma “Y” de la firma cuestionada que fueron escritas con una línea diagonal invertida del lado izquierdo y otra línea diagonal alado derecho;

entretanto en las indubitables las letras “Y” inicia con una línea curva de izquierda a derecha y baja con una línea vertical larga.

En la dubitada se observan las letras “s” que comienza en la parte superior en forma de arco cerrado con abertura al lado derecho continuando hacia abajo con línea arqueada invertida abierta hacia la izquierda; por su parte que en las firmas auténticas las letras “s” inician en la parte superior en forma de arco abierto al lado derecho continuando hacia abajo con línea arqueada invertida cerrada hacia la izquierda.

En la cuestionada las letras “a” fueron plasmadas en forma ovalada en la parte izquierda y una línea diagonal invertida del lado derecho; en tanto que en las indubitadas el gramma “a” fueron hechos por medio de una forma circular y una línea pequeña vertical del lado derecho.

En la dubitada la letra “i” fue hecha con una pequeña línea vertical y un punto en la parte superior; por su parte en las indubitables el gramma “i” se realizó con una línea pequeña ligeramente curva hacia la derecha.

En la cuestionada la letra “M” fue estampada con una línea vertical, después una línea diagonal invertida y termina con una línea vertical más grande que la de inicio; entretanto en las indubitables el gramma “M” fueron trazadas en el lado izquierdo con una doble línea, siguiendo en la parte media una línea arqueada en forma de columpio y termina con una línea vertical.

En la dubitada la letra “r” fue escrita con una línea vertical y en la parte derecha una línea diagonal en la parte media de la línea; por su parte, en las indubitadas las letras “r” fueron estampadas con una línea pequeña.

En la cuestionada las letras “n” se realizaron con una línea alargada en la parte izquierda, siguiendo a la derecha en forma de arco; en tanto, que en las indubitables las letras “n” fueron trazadas con una línea vertical pequeña al lado izquierdo

continuando en arco en la parte derecha.

Que la dubitada la letra “G” fue escrita por medio de una línea arqueada en la parte izquierda y en el lado derecho una línea vertical pegada a la forma arqueada; entretanto, en las indubitables la letra “G” fue trazada en forma de arco en la parte izquierda y una gaza ovalada en la parte superior derecha.

En la cuestionada la letra “t” fue hecha con una línea vertical y una tilde en la parte media alta; por su parte en las indubitadas las letras “t” están realizadas por medio de una línea vertical y una tilde pequeña en la parte inferior.

En relación al estudio de la huella dactilar señaló que se trata de una huella indeterminable, que se encuentra empastada, sin ser legibles sus crestas.

De manera que, si las mismas ilustraciones que el perito del actor incluyó en su dictamen, presentan las diferencias antes señaladas, la suscrita no puede concluir que la firma atribuida a la demandada **** contenida en el documento base de la acción, si proviene de su puño y letra, se reitera que la perito de la demandada y el tercero en discordia mostraron las diferencias que encontraron en la firma dubitada y las indubitables, como se desprenden de las ilustraciones y análisis plasmados en sus dictámenes, reiterándose que dichos dictámenes fueron los que aportaron elementos de convicción a la suscrita, resultando en ese sentido procedente la objeción que hizo valer la demandada por conducto de su autorizada Licenciada ****, visible a fojas de la 66 a la 68 de los autos, en donde señalan que la firma cuestionada es diferente a las dos firmas dubitables que utilizó el perito del actor para comparar.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 182659, correspondiente a la Novena Época, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”.

En relación a la prueba **confesional** ofrecida por la demandada a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que en ningún momento ha existido relación alguna con

****, aclaró que fue por medio de una tercera persona que se le prestó el dinero *–lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa a la posición que en tal sentido le fue formulada–*, sin embargo el contenido del resto de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudique.

Si bien, el actor ofreció la **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que fue requerida de pago en diversas ocasiones, aclaró que recibió notificaciones de cobro, pero que no tenía que ver con el pagaré porque no lo firmó *–lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa a la posición que en tal sentido le fue formulada–*, sin embargo el contenido del resto de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudique.

Sin que las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** *–ofrecidas por ambas partes–*, valoradas conforme a los artículos 1214, 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, le benefician a la demandada, pues al contestar la demanda negó que fueran suyas la firma y la huella que aparecen en la parte relativa al deudor, en el título de crédito motivo de juicio, siendo que la prueba pericial es la idónea para demostrar la falsedad de una firma y en autos quedó acreditado pericialmente que la firma plasmada en el fundatorio no es del mismo origen gráfico y no procede del puño y letra de la demandada ****.

De igual forma, en lo referente a la huella estampada en el documento base de la acción, tanto los peritos de las partes,

como el tercero en discordia, establecieron en sus dictámenes respectivos, que no fue posible establecer si la huella cuestionada provenía o no de la demandada, es pertinente señalar que no obstante lo anterior, la sola huella es insuficiente para considerar que la aquí demandada se obligó al pago del título de crédito base de la acción, pues incluso cuando no se firma el documento si solo se pone una huella digital se requiere alguien más firme a su ruego, como lo prevén los artículos 86 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, resulta aplicable por su argumento rector la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Registro digital: 167918, correspondiente a la Novena Época, Tesis: I.4o.C.181 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1889, cuyo rubro y texto son:

“HUELLA DIGITAL IMPRESA EN PAGARÉ. ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. *Este precepto prevé como elemento sine qua non del pagaré, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. En atención a lo dispuesto por el artículo 5o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ese formalismo debe ser observado en sus términos, sin que sea admisible sustituirlo por algún signo de identificación, como podría ser la huella digital, sin importar que quien emite el documento cambiario sea analfabeto o se encuentre imposibilitado físicamente para signarlo. En estos casos, el artículo 174 de la ley invocada remite expresamente al artículo 86 del propio ordenamiento, según el cual, si el suscriptor no sabe o no puede escribir, otra persona debe hacerlo a su ruego y ante la fe de un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública, quien también asentará su firma. El cumplimiento*

de todos los elementos previstos en la ley para la emisión de un pagaré es lo que permite identificar al título cambiario y tenerlo como tal, para que surta plenos efectos jurídicos. En consecuencia, si esos formalismos no son observados estrictamente en el instrumento de que se trata, éste no admite ser considerado como pagaré.”.

V. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de su endosataria en procuración, en contra de ****, toda vez que la demandada demostró que la firma y la huella estampadas en el pagaré base de la acción no proceden de su puño y letra.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, como la parte actora intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se condena al actor al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de su endosataria en

procuración, en contra de ****, toda vez que la demandada demostró que la firma y huella estampadas en el pagaré base de la acción no proceden de su puño y letra.

CUARTO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se levanta el embargo trabado en autos.

SEXTO. Se condena al actor al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
EXPEDIENTE ****/****
SENTENCIA DEFINITIVA**

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS. LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO.

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **21** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, de los peritos, de los representantes legales de las partes, así como el monto a pagar de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.